

LA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS NORMAS DE LA LEY DE SOCIEDADES Y LA LEY CONCURSAL EN EL CASO DE LA CONVERSIÓN Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD. UNA CORRECTA ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS SOCIETARIAS, DA LA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

EDUARDO ANÍBAL MARSALA

I. LA DISOLUCIÓN DE LA LEY SOCIETARIA EN EL SUPUESTO QUE SE DECRETE LA QUIEBRA

1.- Cuestión Jurisprudencial: El autor de esta ponencia es consciente que la jurisprudencia, ha sido sumamente flexible con el tema, permitiendo que la conversión sea solicitada por el órgano de administración de la sociedad, no quedando aún resuelta la situación respecto de si corresponde o no la ratificación por el órgano de gobierno. Ello, no quiere decir que en la práctica se presente la presente problemática ante el planteo de algún acreedor que se oponga a la Conversión solicitada, basándose en una falta de legitimación activa por parte del órgano que solicite la misma.

2.- Planteo temático: El artículo 94 inc. 6° de la ley 19.550 dispone:

“La Sociedad se disuelve, por:

”por declaración de quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio”.

Los efectos de la declaración de quiebra, se producían de pleno derecho, así la doctrina tenía establecido: “con relación a nuestro actual ordenamiento normativo la jurisprudencia consideró que la disolución por declaración en quiebra opera ipso iure, siendo innecesaria la declaración por parte de la sociedad”.¹

Por lo tanto, a partir de dicha declaración, dejaban de funcionar, también de pleno derecho, los órganos societarios, o como veremos mas adelante los mismos tendrán facultades acotadas.

3.- Excepciones: En el mismo artículo, la ley 19.550, nos traía cuales eran las excepciones al principio general, y en perfecta coordinación con la ley concursal, disponía, que la disolución quedaría sin efecto en caso de Avenimiento o Concordato resolutorio. En tales supuestos, se estableció que la disolución por declaración de quiebra (que había operado de pleno derecho) quedaba sin efecto por tales acontecimientos.

4.- Quienes representaban a la Sociedad en el período que va desde la declaración de la quiebra hasta el avenimiento o concordato resolutorio: La misma ley de sociedades, conforme al artículo 101, 102 y concs. nos dispone que la sociedad será representada por quienes eran designados sus liquidadores. Sin embargo, en su actuación en la quiebra los mismos eran reemplazados para ciertos actos por el síndico de la misma.

II. LA SITUACIÓN CON LA REFORMA DE LA LEY 24.522

La reforma a la ley concursal, introdujo el instituto de la **CONVERSION** en los arts. 90 y siguientes.

Si bien la gran parte de la doctrina ha receptado la conversión como reemplazo del Concordato Resolutorio, es indudable que no se trata de la misma figura, Y QUE POR LO TANTO, NO RESULTA DE APLICACIÓN LA EXCEPCIÓN IMPUESTA POR EL ART. 94 INC. 6° DE LA LEY 19.550.-

1.- EFECTOS DE LA CONVERSIÓN SOBRE LA SENTENCIA DE QUIEBRA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 de la ley concursal,

el juez dicta una sentencia de apertura de concurso preventivo y deja sin efecto la sentencia de quiebra.

O sea, que esta última pierde toda virtualidad jurídica, es decir, retrotrae la situación jurídica del fallido a una etapa anterior al auto de quiebra, y la convierte en un concurso preventivo.

El artículo 94 de la ley 19.550, establece la disolución de la sociedad con el auto que decreta la quiebra; y el artículo 93 de la ley 24.522, establece que la sentencia de conversión hace cesar los efectos de la sentencia de quiebra.

La pregunta es:

¿Qué pasa en el período que va desde la sentencia de quiebra, hasta la de conversión (que puede durar hasta 45 días)?²

Indudablemente, que existen muchos inconvenientes que ya han estado suficientemente tratados³.

Pero hay un tema, en el cual no se ha profundizado, y que radica en lo que sucede **CON LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS durante dicho período**. A cuyo efecto, cabe puntualizar algunos aspectos:

- 1) De acuerdo a lo dispuesto por el art. 93 de la ley 24.522, al cesar los efectos de la sentencia de quiebra con la sentencia de conversión, **constituye un saneamiento jurídico de todos los actos efectuados durante dicho período**.
- 2) **¿QUIÉN EJERCE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DURANTE DICHO PERÍODO? ¿CUÁL ES EL ÓRGANO QUE ESTA LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA CONVERSIÓN, SI LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS HAN CESADO?**
- 3) **LA SOLUCIÓN NO ESTA PREVISTA POR LA LEY, SE REQUERIRÍA UNA REFORMA QUE CONCORDARA AMBAS LEYES.**
- 4) **ARTICULO 110 DE LA LEY 24.522:** El fallido mantiene su legitimación procesal, en todos aquellos actos que hagan a las medidas conservatorias de la empresa y otros supuestos específicos. Ahora bien, quien ejerce esa legitimación procesal, y por lo tanto, quien puede pedir la conversión en representación de la sociedad. El pedido de conversión, ¿siempre puede ser considerado un acto de conservación de la empresa? Sostengo, que no. Que, en la mayoría de los casos la conversión resultará mas beneficiosa, pero en casos particulares, la misma puede significar simplemente prolongar la agonía empresarial.

- 5) **ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA LEY DE SOCIEDADES:** La propia ley 19.550, en el juego armónico de los arts. 94, 95, 99, 101, 102, y concs. nos da diferentes soluciones según la etapa de la vida societaria en la cual se solicita la conversión.
- a) **Previo a la designación del liquidador y/o liquidación a cargo del órgano de administración:** Tal como lo dispone el artículo 101, la sociedad conserva su personalidad a los efectos del proceso liquidatorio, y por el artículo 102 (salvo estipulación en contrario) la liquidación estará a cargo del Órgano de Administración, y en supuesto de estipulación en contrario, dicho órgano estará a cargo de la liquidación hasta que en el término no mayor de 30 días se designe un liquidador. **Por lo tanto, en estos supuestos, a los efectos de la solicitud de la conversión estará a cargo del órgano de administración, que es quien representa como "liquidador" a la sociedad.**
- b) **Supuesto que se deba nombrar liquidador:** En este supuesto, en el cual la liquidación no está a cargo del órgano de administración, será el liquidador designado quien represente a la sociedad a fin de solicitar la conversión.
- c) **Legitimación activa para solicitar la conversión:**

La misma la tendrá el **ÓRGANO LIQUIDATORIO**, sea este el órgano de administración, o en caso de estipulación en contrario, un liquidador nombrado a tal efecto.

Por lo tanto, en el supuesto que el Presidente de un Directorio solicite la conversión, sería pasible de serle opuesta una falta de legitimación activa, ya que el Directorio -como tal-, ya no existe, y el mismo se ha transformado en Órgano Liquidatorio.

- 6) **RATIFICACIÓN DEL ART. 6º DE LA LEY 24.522 CUANDO YA SE HAYA INSCRIPTO EL LIQUIDADOR EN EL REGISTRO:**

Sin ingresar en el debate -abierto en la doctrina-, de si la conversión debe ser ratificada o no por el órgano de gobierno, la presente aclaración se hace partiendo de la base que la misma sí debe efectuarse.

El **Órgano de Gobierno**, no se disuelve con la disolución de la sociedad (Conf. Nissen, Verón, y otros), sino que tendrá un ámbito de acción más restringido, el cual encontrará acotado por la normativa de los arts. 102 último párr., 105, 107, 109 y concs. de la ley societaria. O sea, que tendrá como objeto, las decisiones respecto básicamente de tres aspectos: a) Las operaciones pendientes de ejecución, b) Nombramiento, remoción, y responsabilidad del liquidador, y c) Todo lo

atinente al íter liquidatorio de la sociedad.

Sin embargo, tendrá en forma implícita, una facultad que la ley no le ha quitado, que es el supuesto, que en doctrina se ha dado en denominar **“reactivación”** o **“reconducción”** de la sociedad.

No tendría en principio, la facultad de efectuar la ratificación del artículo 6º de la ley 24.522, salvo que previamente adopte la decisión de reactivar a la sociedad.

Va de suyo, que la Asamblea puede ser convocada por el órgano liquidatorio, a tales efectos.

III. CONCLUSIÓN

En conclusión, el único legitimado para solicitar la Conversión del artículo 90 de la ley 24.522 es el **órgano liquidatorio**, y la ratificación del art. 6º de la L.C.Q. debe ser efectivizado por el **órgano de gobierno, previa decisión de reactivar la sociedad.**

BIBLIOGRAFÍA

(1) Alberto Víctor VÉRON, “SOCIEDADES COMERCIALES” T-II, págs. 226 y cons.

(2) Jorge Daniel GRISPO, “TRATADO SOBRE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS” T-3, pág. 227.